



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00310	00
ACCIONANTES	OFELIA JARAMILLO DE HENAO JESUS MARIA MONSALVE ARBOLEDA MARIA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE						
APODERADA	MARIA CARMENZA FRANCO GIL						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta la Apoderada de los señores **OFELIA JARAMILLO DE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.858.745, **JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.686.361 y de **MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía 21.858.963, mediante escrito obrante a folios 1/31, que no se ha dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela revocada por el TRIBUNAL SUPÉRIOR D MEDELLIN, del 08 de septiembre de 2023 en el cual en numeral Primero Ordena lo siguiente:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín del 11 de agosto de 2023, en la acción de tutela promovida por LETICIA JARAMILLO MONSALVE, JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA y OFELIA JARAMILO DE HENAO a través de apoderada judicial contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, -POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ordenando a POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que si antes no lo hizo, en el término de cuarenta y ocho horas (48) priorice el pago de la condena de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba de reparación directa de MARÍA LETICIA JARAMILLO MONSALVE, JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA y OFELIA JARAMILO DE HENAO, materializándolo en la vigencia fiscal de la presente anualidad...”

En el Archivo 10, folios 183/191 de la acción de tutela el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICA NACIONAL, envía memorial indicando que dio cumplimiento a la sentencia e indica:

La Policía Nacional a través de esta Jefatura emitió respuesta al mecanismo constitucional mediante Comunicaciones Oficiales, dentro del plazo establecido por el Honorable Despacho, arguyendo que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues desde la radicación de la cuenta de cobro ante este grupo, se ha garantizado todos los derechos Constitucionales y legales, adelantando las gestiones jurídicas, administrativas y financieras necesarias para el cumplimiento de la cuenta de cobro a favor de la señora MARLY JANED RAVE ALVAREZ Y OTROS con el turno de pago Nro. 2022-S-316, de la siguiente manera:

b.b.

Se brindó respuesta mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-029267-SEGEN de fecha 13 de septiembre del 2023.

“...En atención acción de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, expediente Nro. 05001-31-05-017-2023-00310-01, donde se solicita el pago de la sentencia JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA de fecha 26 de septiembre del 2018 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA de fecha 24 de junio del 2021, proceso Nro. 23001333300520160042800, al respecto me permito indicar que en cumplimiento a su pretensión esta dependencia se encuentra en la etapa de sustanciación y expedición del acto administrativo precitada.

Lo anterior implica el estudio jurídico de las condenas y la apropiación jurídica de la Secretaría General, así como por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. Por lo anterior una vez se surtan estas acciones se procederá a notificar la resolución de pago de la sentencia a los correos electrónicos autorizados en el cuaderno administrativo.

*En consecuencia, se pretende el pago de las condenas derivadas de la providencia antes citada a más tardar el **segundo semestre del 2023**, señalándose que ya con anticipación se había asignado turno de pago No. **2022-S-316** a favor de la señora **MARLY JANED RAVE ALVAREZ Y OTROS** entretanto se expide la resolución respectiva, se están adelantando los trámites administrativos precisos para la disposición del presupuesto que ampare el pago efectivo de la condena...”*

Frente a lo anterior, No se tiene como cumplimiento de la sentencia por cuanto la orden del Tribunal superior d Medellín, en la revocatoria fue claro en ordenamiento y el cual fue que: “en el término de cuarenta y ocho horas (48) priorice el pago de la condena de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba de reparación directa de MARÍA LETICIA JARAMILLO MONSALVE, JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA y OFELIA JARAMILO DE HENAO, materializándolo en la vigencia fiscal de la presente anualidad...” Dicha ordena a la fecha no se ha cumplido, por lo que se dará inicio al Incidente de desacato.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL** b.b.

VEINTITRES (2023).

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA.**

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57197f77fdc5ade19e75179b251106e8d74bac8bb5134a6336a2d653abe136**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>